



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, consulta de títulos y posterior entrega.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2013 00033 00             |
| Proceso            | Ejecutivo                                  |
| Demandante:        | Cooperativa de Ahorro y Crédito "Congente" |
| Demandado:         | José Luis Gutiérrez Sarmiento              |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio dos mil veintidós (2022) |

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 18 de mayo de 2022, obra solicitud de copia actualizada de títulos y de existir se ordene su entrega.

Al respecto, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, treinta (30) depósitos judiciales, cuya suma asciende a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.380.000). Consulta que se pondrá en conocimiento de las partes. Adicionalmente, revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 447 del CGP, por lo cual accederá a la entrega de los depósitos judiciales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, consulta de depósitos judiciales, a efectos de que conste.

Segundo: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que existieren, hasta la concurrencia de la obligación a favor de la ejecutante, conforme lo señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, entrega de depósitos judiciales.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2015 00174 00                   |
| Proceso            | Ejecutivo                                        |
| Demandante:        | Conjunto Cerrado Casa De Campo Llanos Orientales |
| Demandado:         | Carlos Alberto Macías Roldan                     |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio dos mil veintidós (2022)       |

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra solicitud de información de títulos judiciales.

Al respecto, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta del Juzgado no se constituyeron, depósitos judiciales a favor del ejecutante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Informar, que no se han constituido depósitos judiciales a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022  
  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, información de depósitos judiciales.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2017 00172 00             |
| Proceso            | Ejecutivo                                  |
| Demandante:        | Bancolombia S.A.                           |
| Demandado:         | Sandy Andrea Orozco Mora                   |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio dos mil veintidós (2022) |

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra solicitud de información de títulos judiciales.

Al respecto, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta del Juzgado no se constituyeron, depósitos judiciales a favor del ejecutante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Informar, que no se han constituido depósitos judiciales a favor del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022  
  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2018 00020 00                     |
| Proceso            | Ejecutivo                                          |
| Demandante:        | Motocredito Ltda                                   |
| Demandado:         | Diana Joreildy Fonseca Bautista - Rosalba Bautista |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)      |

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado treinta (30) de julio de 2022, obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Motocredito Ltda en contra de Diana Joreildy Fonseca Bautista y Rosalba Bautista, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Ofíciase.

Tercero: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2018 00022 00                     |
| Proceso:           | Ejecutivo                                          |
| Demandante:        | Mónica Lizarazo Benavides                          |
| Demandado:         | Víctor Alfonso Reina Bustos - Amanda Bustos Fichas |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio dos mil veintidós (2022)         |

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-17230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), denunciado como de propiedad del demandado Amanda Bustos Fichas, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.981.576. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2019 00135 00                     |
| Proceso:           | Ejecutivo                                          |
| Demandante:        | Motocredito Ltda                                   |
| Demandado:         | Belkis Gomez Hernández - Luis Hernando Gomez Duran |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio dos mil veintidós (2022)         |

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-88570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como de propiedad del demandado Luis Hernando Gomez Duran, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.345.882. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022  
  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2020 00040 00                |
| Proceso            | Ejecutivo                                     |
| Demandante:        | Ángela Marcela Rojas Mayorga                  |
| Demandado:         | Jorge Elías Garavito                          |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) |

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá aprobación a la liquidación aportada por el ejecutante en la suma de \$1.898.468,67.

Adicionalmente, en memorial calendado 26 de abril de 2022, el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, nueve (9) depósitos judiciales, cuya suma asciende a SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$795.600). Consulta que se pondrá en conocimiento de las partes. Bajo estos supuestos, no es viable acceder a la terminación del proceso, en su lugar corresponde ordenar la entrega de los depósitos judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.  
Segundo: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, consulta de depósitos judiciales, a efectos de que conste.  
Tercero: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que existieren, hasta la concurrencia de la obligación a favor de la ejecutante.  
Cuarto: Negar la terminación del proceso, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2020 00102 00                                  |
| Proceso            | Ejecutivo                                                       |
| Demandante:        | Departamento del Meta – Fondo Social para la Educación Superior |
| Demandado:         | Edwin Arley Bohórquez Forero – Yelman Enrique Forero Suarez     |
| Fecha providencia: | Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)                   |

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 21 de junio de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

De otra parte, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado no se constituyeron, depósitos judiciales a favor del ejecutante, por lo cual no se accede a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Departamento del Meta – Fondo Social para la Educación Superior en contra de Edwin Arley Bohórquez Forero – Yelman Enrique Forero Suarez, por pago total de la obligación.

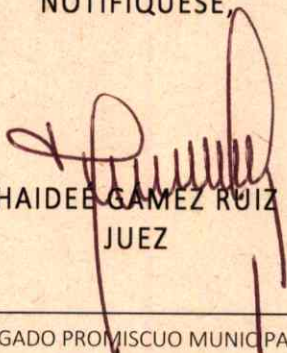
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Negar la entrega de los depósitos judiciales, conforme lo señalado.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2021 00015 00                |
| Proceso            | Ejecutivo                                     |
| Demandante:        | Banco Agrario de Colombia S.A.                |
| Demandado:         | Luis Hely Herrera Molano                      |
| Fecha providencia: | Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022) |

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 15 de junio de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Luis Hely Herrera Molano, por pago total de la obligación.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. – Oficiése.
- Tercero: Desglosar los títulos valores aportados como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del ordinal 1 del artículo 117 del CGP y entréguese a la parte demandada.
- Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.
- Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.
- Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, entrega de depósitos judiciales.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2021 00043 00             |
| Proceso            | Ejecutivo                                  |
| Demandante:        | Scotiabank Colpatria S.A.                  |
| Demandado:         | Carlos Enrique Baldovino Herrera           |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio dos mil veintidós (2022) |

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra solicitud de información de títulos judiciales y la entrega de los mismos.

Al respecto, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta del Juzgado no se constituyeron, depósitos judiciales a favor del ejecutante. por ello no se puede acceder a lo requerido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la entrega de dineros, por inexistencia, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
RESTREPO (META)  
  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022  
  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2021 00053 00                |
| Proceso            | Ejecutivo De Alimentos                        |
| Demandante:        | William Fernando Castillo Herrera             |
| Demandado:         | Lina Maria López Mejía                        |
| Fecha providencia: | Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022) |

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, advierte el Despacho que, lo aportado no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, así mismo, los presuntos pagos, se efectuaron a persona distinta del demandante, por ello, no se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la terminación del proceso, conforme lo señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

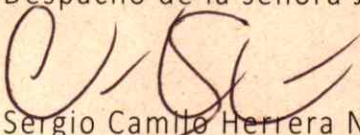








Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud avaluó catastral.

  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

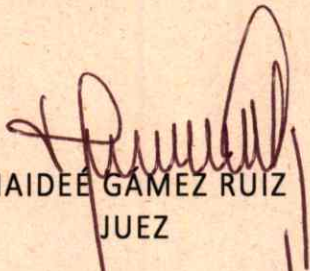
|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2021 00099 00                |
| Proceso            | Ejecutivo                                     |
| Demandante:        | Damasco Seguridad Ltda                        |
| Demandado:         | Sangel Aritza Construcciones S.A.S            |
| Fecha providencia: | Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del ejecutante, solicita oficiar al IGAC Territorial Meta, para que expida los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de este proceso. Por estar ajustado a derecho se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Oficiar al IGAC Territorial Meta, para que expida y remita con destino a este proceso, los avalúos catastrales de los predios inscritos bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. (i)230-212896, (ii)230-213707 y (iii)230-213706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio,

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, fijar fecha y hora para audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2021 00154 00                |
| Proceso            | Ejecutivo                                     |
| Demandante:        | Condominio Senderos Del Llano I Etapa         |
| Demandado:         | Pablo Emilio Ariza Meneses                    |
| Fecha providencia: | Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022) |

Visto el Informe Secretarial que antecede, a efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, surtido el traslado de la excepción, corresponde fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el numeral 2 del artículo 443 del CGP

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 23 del mes de Noviembre del año 2022, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, concordante con los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección.

  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2021 00266 00                |
| Proceso:           | Ejecutivo                                     |
| Demandante:        | Banco de Bogotá S.A.                          |
| Demandado:         | Albeiro Ferrucho Torres                       |
| Fecha providencia: | Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022) |

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de algunas imprecisiones en el mandamiento de pago librado. Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

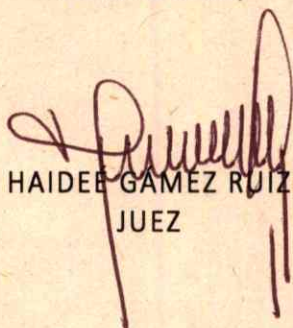
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el ordinal primero del auto proferido el quince (15) de junio de 2022 por medio del cual se libro mandamiento de pago, el cual quedara así:

“Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A., contra Albeiro Ferrucho Torres, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. 459348410 que incluye la obligación No. 459348410:”

Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 24 de fecha 7/Jul/2022  
  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a oficio.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                                                                             |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2021 00274 00                                                                              |
| Proceso:           | Sucesión                                                                                                    |
| Demandante:        | Claudia María Carrión Jiménez – María Ismenia León de Velásquez                                             |
| Demandado:         | José Daniel León Rodríguez – Flor María León Rodríguez –Luis Felipe León Rodríguez - Gustavo León Rodríguez |
| Causante:          | María Elisa Rodríguez Romero - Tobías León Herrera                                                          |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)                                                               |

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la DIAN al oficio No. 0204 de junio 13 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las results del oficio No. 0204 remitida por DIAN, a efectos de que conste.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **024 de fecha 7/Jul/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario









Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a oficio.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2021 00307 00                |
| Proceso:           | Ejecutivo Singular                            |
| Demandante:        | Luz Ruby Ramírez Garzon                       |
| Demandado:         | Isidro Céspedes Matías                        |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de CORPORINOQUIA al oficio No. 0175 de junio 1 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las results del oficio No. 0175 remitida por CORPORINOQUIA, a efectos de que conste.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

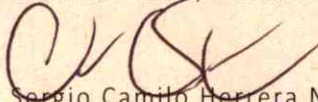
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **024 de fecha 7/Jul/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, descanso compensatorio.

  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Proceso            | Despacho Comisorio No. 007-2022               |
| Demandante:        | Ricardo Gomez Botero                          |
| Demandado:         | Carlos Arturo Diaz Bernal                     |
| Radicación:        | 500013105002 2017 00436 00                    |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, obra circular TSVSG2-016, por medio del cual se concedió descanso compensatorio a la Juez Haideé Gámez Ruiz, por los días 18 (jornada mañana), 28 y 29 de julio, por el cumplimiento de la función de clavero. Por lo cual se reprograma la fecha y hora para auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 50001 31 05 002 2017 00436 00.

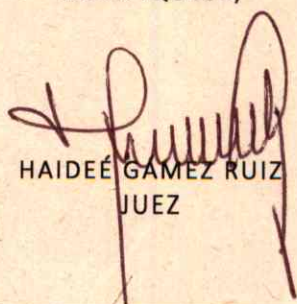
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 29 del mes de Agosto del año 2022, a la hora de las 8:39 am para llevar a cabo diligencia de secuestro de: (i) la posesión del inmueble rural denominado "granjita los guayabos", ubicado en la vereda los medios, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con cedula catastral No. 00-02-0004-0051-000 e inscrito bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5942, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran en la escritura pública No. 0580 del 3 de abril de 2009 de la Notaria Cuarta de Villavicencio.

Segundo: Designar como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede localizarse en la calle 19 No. 3-17 piso 2, Villavicencio (Meta), Celular 3107900788-3115450812, [luzcorrea09@gmail.com](mailto:luzcorrea09@gmail.com). Fijar como honorarios provisionales la suma de \$ \_\_\_\_\_, que serán asumidos por la parte interesada. Comunicarle de su nombramiento por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que es de forzosa aceptación.

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

Despacho Comisorio No. 007-2022  
Página 1 de 1





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2022 00067 00                |
| Proceso:           | Ejecutivo                                     |
| Demandante:        | Banco Finandina S.A.                          |
| Demandado:         | Lisaura Yesenia Leal                          |
| Fecha providencia: | Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, sin embargo, no integro la demanda y la subsanación en un solo escrito. Por lo cual, al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por Banco Finandina S.A., en contra de Lisaura Yesenia Leal.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

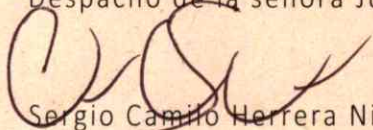
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **024 de fecha 7/Jul/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.



Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                                                     |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2022 00112 00                                                      |
| Proceso:           | Ejecutivo                                                                           |
| Demandante:        | Condominio Country Club Del Llano                                                   |
| Demandado:         | Tecnologías Ambientales de Colombia de Bogotá S.A. ESP<br>TECNIAMSA BOGOTÁ S.A. ESP |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio dos mil veintidós (2022)                                          |

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Country Club Del Llano en contra de Tecnologías Ambientales de Colombia de Bogotá S.A. ESP, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Condominio Country Club Del Llano en contra de Tecnologías Ambientales de Colombia de Bogotá S.A. ESP, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (\$787.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2018.
2. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-12-2018; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
3. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (\$787.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2018.
4. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-01-2019; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
5. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2019.
6. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-02-2019; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
7. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA





- CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2019.
8. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-03-2019; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  9. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2019
  10. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-04-2019; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  11. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2019.
  12. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-05-2019; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  13. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2019.
  14. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-06-2019; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  15. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2019.
  16. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-07-2019; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  17. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2019.
  18. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-08-2019; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  19. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2019.
  20. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-09-2019; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  21. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2019.
  22. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-10-2019; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  23. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2019.
  24. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-11-2019; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  25. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA





- CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2019.
26. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-12-2019; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  27. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2019.
  28. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-01-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  29. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2020.
  30. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-02-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  31. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2020.
  32. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-03-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  33. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2020.
  34. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-04-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  35. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2020.
  36. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-05-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  37. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2020.
  38. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-06-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  39. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2020.
  40. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-07-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  41. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2020.
  42. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-08-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  43. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA





- CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2020.
44. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-09-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  45. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.
  46. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-10-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  47. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2020.
  48. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-11-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  49. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2020.
  50. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-12-2020; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  51. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2020.
  52. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-01-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  53. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2021.
  54. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-02-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  55. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2021.
  56. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-03-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  57. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2021.
  58. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-04-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  59. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2021.
  60. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-05-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
  61. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA





- CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2021.
62. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-06-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
63. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2021.
64. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-07-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
65. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2021.
66. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-08-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
67. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2021.
68. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-09-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
69. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.
70. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-10-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
71. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2021.
72. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-11-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
73. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2021.
74. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-12-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
75. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$866.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2021.
76. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-01-2022; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
77. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$896.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2022.
78. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-02-2022; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
79. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$896.000) PESOS MONEDA





CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2022.

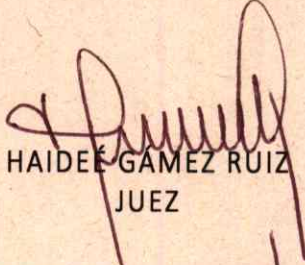
80. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-03-2022; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
81. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL (\$1.100.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota extraordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.
82. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-10-2021; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
83. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL (\$1.100.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota extraordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2021.
84. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01-01-2022; hasta el día que se produzca su correspondiente pago.
85. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo.
86. Por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo, desde que se hicieron exigibles, hasta el momento que se efectuó el pago, la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.
87. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Luz Marina Alvarez Colorado, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.383.110 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 161.709 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

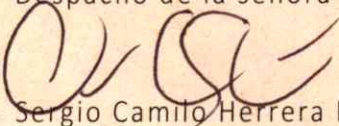
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2022 00125 00             |
| Proceso:           | Ejecutivo Singular                         |
| Demandante:        | Banco Popular S.A.                         |
| Demandado:         | Dirce Jamina Guerrero Caro                 |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Banco Popular S.A., en contra de Dirce Jamina Guerrero Caro, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Popular S.A., en contra de Dirce Jamina Guerrero Caro por las siguientes sumas de dinero:

- A. DEL PAGARE No 25015529785-752978.
- A. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$147.809=) representado en el pagaré No 25015529785-752978, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 5 de JUNIO de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
- B. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$408.370=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de MAYO de 2021 hasta el 5 de JUNIO de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de JUNIO DE 2021.
- C. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el seis (6) de junio de 2021, fecha en que la cuota del mes de JUNIO DE 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, representados en el pagare No 25015529785-752978.
- D. DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$296.685=) representado en el pagaré No 25015529785-752978, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 5 de JULIO de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
- E. Por la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$815.473=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de JUNIO de 2021 hasta el 5 de JULIO de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de JULIO DE 2021





- F. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el seis (6) de julio de 2021, fecha en que la cuota del mes de JULIO de 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, representados en el pagare No 25015529785-752978.
- G. CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$447.240=) representado en el pagaré No 25015529785-752978, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 5 de AGOSTO de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
- H. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.221.297=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de JULIO de 2021 hasta el 5 de AGOSTO de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de AGOSTO DE 2021.
- I. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el seis (6) de agosto de 2021, fecha en que la cuota del mes de AGOSTO de 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, representados en el pagare No 25015529785-752978.
- J. QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$598.884=) representado en el pagaré No 25015529785-752978, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 5 de SEPTIEMBRE de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
- K. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.625.832=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de AGOSTO de 2021 hasta el 5 de SEPTIEMBRE de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.
- L. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el seis (6) de septiembre de 2021, fecha en que la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, representados en el pagare No 25015529785-752978.
- M. SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$751.829=) representado en el pagaré No 25015529785-752978, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 5 de OCTUBRE de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
- N. Por la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.029.066=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de SEPTIEMBRE de 2021 hasta el 5 de OCTUBRE de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de OCTUBRE DE 2021.
- O. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el seis (6) de octubre de 2021, fecha en que la cuota del mes de OCTUBRE de 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, representados en el pagare No 25015529785-752978.
- P. NOVECIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$906.085=) representado en el pagaré No 25015529785-752978, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 5 de NOVIEMBRE de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
- Q. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.430.989=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de OCTUBRE de 2021 hasta el 5 de NOVIEMBRE de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de NOVIEMBRE DE 2021.
- R. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el seis (6) de noviembre de 2021, fecha en que la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, representados en el pagare No





25015529785-752978.

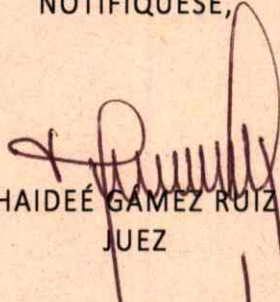
- S. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$44.472.467=), correspondientes al saldo de capital insoluto acelerado del preciado crédito representado en el pagaré N° 25015529785-752978.
- T. Por el valor de los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, los cuales se deben liquidar sobre el saldo del capital insoluto, calculados a partir del 06 de junio de 2021, fecha desde la cual la acá demandada se encuentra en mora de la obligación No. 25015529785-752978., hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Pedro Mauricio Borrero Almario, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 80.910 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2022 00161 00                |
| Proceso:           | Ejecutivo                                     |
| Demandante:        | Condominio Campestre Terrapalma               |
| Demandado:         | Virginia Lorena Cortez Zambrano               |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Campestre Terrapalma a través de apoderado judicial en contra de Virginia Lorena Cortez Zambrano, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 2.1 al 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.3 del acápite de las pretensiones, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Verificado el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de septiembre de 2021, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
4. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Condominio Campestre Terrapalma a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
- Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
- Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **024 de fecha 7/Jul/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                             |
|--------------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2022 00169 00                              |
| Proceso:           | Pertenencia                                                 |
| Demandante:        | Red Visión Regional San Sebastián S.A.S.                    |
| Demandado:         | Sandra Patricia Espinosa Salguero y Personas indeterminadas |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)               |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Red Visión Regional San Sebastián S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de Sandra Patricia Espinosa Salguero y Personas indeterminadas, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Verificada la demanda y sus anexos, no obran los documentos enunciados en los numerales 2-5 del acápite de pruebas. Por ello, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportarlos.
2. Respecto a la petición de la prueba testimonial, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de pruebas, no se solicitaron conforme lo ordenado en el artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.
3. El acápite cuantía y competencia, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formularlo adecuadamente.
4. En cuanto a la dirección electrónica del demandante y su apoderado, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar lo pertinente.
5. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
6. Verificada la demanda y sus anexos, no obra evidencia que acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo cual deberá aportar lo concerniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia formulada por d Visión Regional San Sebastián S.A.S., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

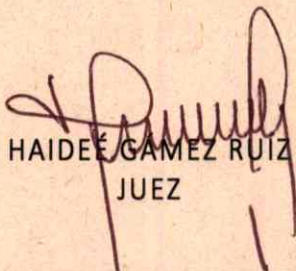
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.





Cuarto: Reconocer personería jurídica a Leonardo Espinosa Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 19.424.036 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 43.473 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

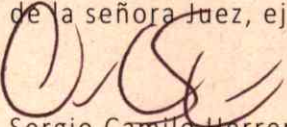
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2022 00170 00                |
| Proceso:           | Ejecución de Garantía Mobiliaria              |
| Demandante:        | RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento  |
| Demandado:         | Jhon Alexander Medina Ramírez                 |
| Fecha providencia: | Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial contra Jhon Alexander Medina Ramírez, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. El poder allegado, corresponde, a un documento con firmas manuscritas, conforme el libelo introductorio de la demanda, se otorgó por quien se anuncia como apoderado de la sociedad demandante "Oscar Alarcón", sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante [list.garantiasinmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasinmobiliarias@rcibanque.com), según lo indicado en el acápite de notificaciones. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado.

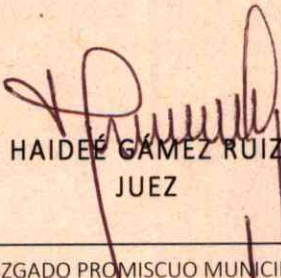
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

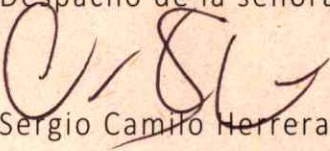
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2022 00171 00                                                                                 |
| Proceso            | Pertenencia                                                                                                    |
| Demandante:        | Johan Gerry Avila Valderrama                                                                                   |
| Demandado:         | William Avila Delgado (qepd) Jorge Enrique Avila Turriago, Ruth Yaneth Avila Delgado y personas indeterminadas |
| Fecha providencia: | Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)                                                                  |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio interpuesta por Johan Gerry Avila Valderrama a través de apoderado judicial en contra de William Avila Delgado (qepd), Jorge Enrique Avila Turriago, Ruth Yaneth Avila Delgado y personas indeterminadas, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El acápite cuantía y competencia, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formularlo adecuadamente.
2. Verificado el acápite de pruebas testimoniales, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de pruebas, no se solicitaron conforme lo ordenado en el artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio formulada por Johan Gerry Avila Valderrama, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

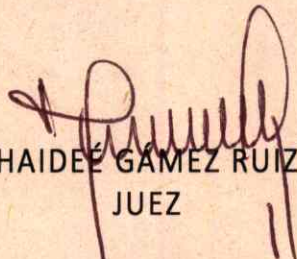




Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Carlos Alberto Sánchez Caycedo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.929.214 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 289.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 024 de fecha 7/Jul/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:          | 50 606 40 89 001 2022 00217 00                |
| Proceso:           | Impugnación Paternidad                        |
| Demandante:        | Andrés Felipe Sánchez Estrada                 |
| Demandado:         | Bremda Milena Beltrán Guayara                 |
| Fecha providencia: | Seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2022) |

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 29 de junio de 2022, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, no se ha librado auto admisorio ni decretado medidas cautelares, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda formulada por Andrés Felipe Sánchez Estrada contra Bremda Milena Beltrán Guayara, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar el Desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución al demandado.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **023 de fecha 7/Jul/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario